

RESOLUCIÓN 174-08-CONATEL- 2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

Que el artículo 19 de la misma Constitución establece que: *"...la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.-Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos."*

Que el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) (hoy CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que el artículo 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión. Las resoluciones que en este sentido adopte serán notificadas al concesionario para la rectificación correspondiente.

Que el artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, entre otros aspectos establece como prohibición a las estaciones: *...“b) Difundir directamente, bajo su responsabilidad actos o programas contrarios a la seguridad interna o externa del Estado, en los términos previstos en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las libertades de información y de expresión garantizadas y reguladas por la Constitución Política de la República y las leyes; c) Promover la violencia física o psicológica, utilizando niños, mujeres, jóvenes o ancianos, incentivar, realizar o motivar el racismo, el comercio sexual, la pornografía, el consumo de drogas, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten a la dignidad del ser humano; y, e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicio o conmociones sociales o públicas."*

Que el artículo 48 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que: *"...las estaciones de radiodifusión y televisión elaborarán y emitirán su programación sujetos a normas; poniendo énfasis en el conocimiento y divulgación de la realidad nacional e internacional, en la información científica y técnica, en la promoción de la cultura nacional y derechos humanos y en la educación y formación moral de la niñez y juventud, y en general de la población; defendiendo, promoviendo y exaltando los aspectos positivos de las tradiciones, usos sociales, costumbres,*

creencias religiosas y demás valores propios de la cultura nacional; conservando, fortaleciendo la unidad nacional, sin perjuicio de las legítimas manifestaciones locales y regionales, que deberán expresarse sin afectar la sensibilidad de las poblaciones de distinta idiosincrasia; y, la programación, incluida los avances de los programas y la publicidad, será apta para todo público, desde las 06h00 hasta las 21h00, evitando en este período escenas o imágenes de violencia, crueldad, actos sexuales explícitos o de promiscuidad."

Que aproximadamente un 69.51% de los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción tienen autorizado en su grilla de programación el Canal Local, sin que exista definición expresa de su utilización.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, se dispone la fusión del Consejo Nacional de Radio y Televisión, CONARTEL, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

Que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, dispone que: *"Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que los artículos 15 y 16 del Decreto Ejecutivo ibidem, señalan: *"Artículo 15.- Hasta tanto se dicte la Ley de Comunicación y se desarrolle el Sistema de Comunicación previsto en la Constitución, corresponderá al Consejo Nacional de Telecomunicaciones ejercer el control de la programación cursada a través de servicios de radiodifusión y televisión, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto innumerado siguiente al artículo 5 y artículo 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.- Artículo 16.- A los fines del control de la programación, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aplicará las disposiciones contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento general en materia de programación y contenido."*

Que existen solicitudes para obtención de sistemas de audio y video por suscripción que requiere el Canal Local, siendo necesario definir el Canal Local, su clasificación y su forma de operación.

Que mediante Resolución 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio de 2007, el ex CONARTEL dispuso que la Superintendencia de Telecomunicaciones autorice los cambios de características técnicas contempladas en los Artículos 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 34 de su Reglamento General, siempre que se encuentre dentro del área de cobertura autorizada.

Que mediante oficio MINTEL-SUBTIC-2010-1014 de 22 de abril de 2010, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el Informe de la Comisión Técnica-Jurídica que analizó la regulación del Canal Local de los sistemas de audio y video por suscripción.

En ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Expedir la siguiente Reforma al Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

ARTÍCULO UNO. En los "TÉRMINOS Y DEFINICIONES" constante en el artículo cuatro del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, a continuación de la letra k) inclúyase un literal que diga lo siguiente:

"Canal Local: Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción y es operado desde el Head End (cabecera); se clasifica en:

Canal local para guía de programación: Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), incorporando únicamente información relacionada con la guía o avances de programación y mensajes en modo teletexto, para los suscriptores ubicados en el área de cobertura autorizada del sistema.

Canal local para programación propia: Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), el concesionario debe transmitir programación propia, en horario apto para todo público, para difundir contenidos con fines informativos de la localidad, educativos y culturales.

Un sistema de audio y video por suscripción podrá tener solo un canal en estas modalidades y será autorizado por el CONATEL.

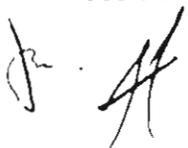
La transmisión de los contenidos es de exclusiva responsabilidad del concesionario del sistema y se sujeta a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción y a las normas que expida el Organismo Regulador sobre la materia".

ARTÍCULO DOS. Conformar una comisión técnica integrada por delegados de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con la finalidad de que: i) analice si las tarifas establecidas en la Resolución 5250-CONARTEL-08, deben ser modificadas o no, con respecto del canal local de los sistemas de audio y video por suscripción; ii) establezca los requisitos para la autorización de canales adicionales de proveedores de contenidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA:

Las solicitudes de sistemas de audio y video por suscripción que incluyen en su grilla de programación Canales Locales, que fueron conocidas por el EX – CONARTEL y se encuentran en una de las fases de autorización establecidas en el Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión y Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, serán autorizadas por el CONATEL de acuerdo a los informes técnicos y jurídicos presentados.

Para dicha autorización, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, concederá el plazo de 30 días para que el peticionario defina el Canal Local que desea operar, de conformidad con la clasificación contenida en el artículo uno de la presente Resolución.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción que ya cuentan con Canales Locales autorizados deberán ajustar su operación conforme a los términos descritos en el artículo uno de la presente Resolución, para lo cual se concede un plazo de hasta un año, contado a partir de su notificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

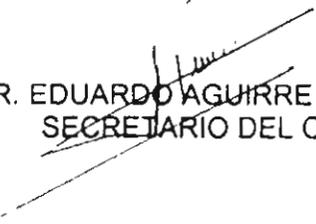
Cuando el concesionario requiera un incremento de canales, en el cual se solicite un Canal Local para Programación Propia, compete al CONATEL su aprobación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 7 de mayo de 2010.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADAREZ
SECRETARIO DEL CONATEL